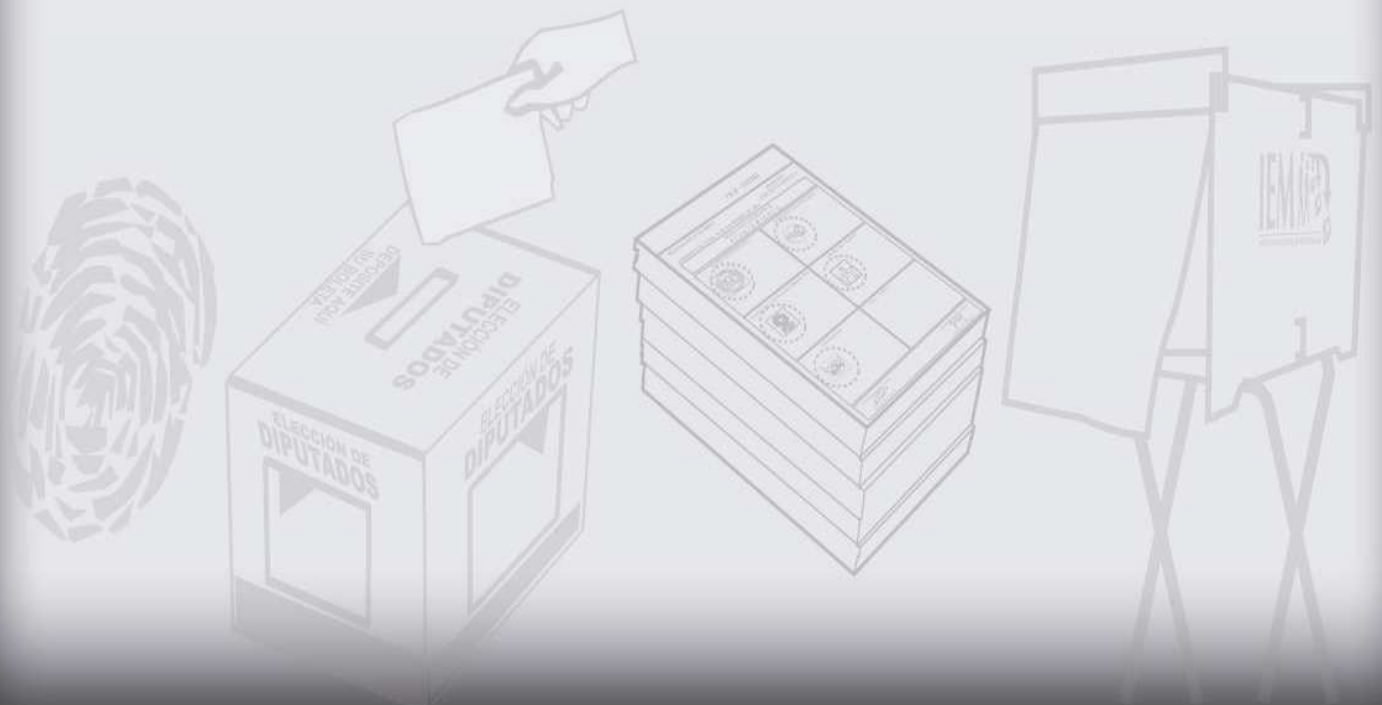


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador no. IEM-PES-250/2011, promovido por el Partido de la Revolución democrática, en contra del Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de la Ciudadana Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-250/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO WILFRIDO LAZARO MEDINA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ROCIO PINEDA GOCHI, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOCAN, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 23 de abril del año 2012, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-250/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, ciudadana Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de esa misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, ciudadana Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, y quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO. Con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

TERCERO.- Con fecha 21 de noviembre del año próximo anterior, la autoridad electoral resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la inconforme, negando las mismas, por las razones que en el mismo documento se advierte.

CUARTO.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2011, dos mil once, siendo las 12:00 doce horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 20 veinte de noviembre del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que únicamente la parte actora mediante escrito ofreció pruebas y alegatos, habiendo precluido el derecho de dar contestación de la queja a la parte denunciada por su inasistencia, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal y formulando por medio de escrito sus respectivos alegatos y ofreciendo las pruebas de su parte, los cuales fueron debidamente admitidos.

En diversas fechas, el Secretario General, atendiendo a las facultades de investigación con las que cuenta ordenó realizar diversas diligencias, motivo por el cual giró atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para el efecto de que informara si esta autoridad había solicitado algún tipo de servicio o apoyo al H. Ayuntamiento de Morelia, el 14 catorce de septiembre del año próximo anterior; así mismo se giró oficio al Ayuntamiento de la Ciudad de Morelia, con la finalidad de que informara sobre el horario de los Trabajadores de aquel orden de gobierno; de la misma manera se ordenó certificar un croquis de la ubicación del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se observen de manera clara las calles que colindan con las instalaciones del mismo.

Con fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, el Vocal de Administración y Prerrogativas de este órgano electoral dio contestación al oficio que le fue enviado; así mismo con fecha 14 catorce de marzo de la presente anualidad, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

Ayuntamiento de Morelia, dio respuesta al requerimiento que le fue hecho; y, por último con fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se llevó a cabo la certificación sobre las colindancias y descripción de las calles aledañas a las instalaciones de este órgano electoral.

CUARTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2012, dos mil doce, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-250/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que el día 14 catorce de septiembre del año en curso, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo el registro del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral de Michoacán.
2. Que en el momento de registro del referido candidato se procedió a realizar una certificación de hechos, consistentes en constatar la existencia de diversos vehículos propiedad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, los cuales se encontraban afuera de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán y sirvieron para transportar a simpatizantes de los partidos denunciados, así como a personal y funcionarios del citado Ayuntamiento al registro del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina.
3. Que además se constató la presencia de personas que vestían playeras y camisas con el logotipo bordado del H. Ayuntamiento de Morelia.
4. Que la ciudadana Rocío Pineda Gochi, en su calidad de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, dio indicaciones para que funcionarios y empleados del Ayuntamiento asistieran a dicho evento abandonando sus labores por ser un día hábil, así como para que fueran transportados en vehículos oficiales, utilizando así recursos públicos, consistentes en recursos humanos y materiales, para apoyar al prenombrado Lázaro Medina.
5. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41, 116, 130, 134 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

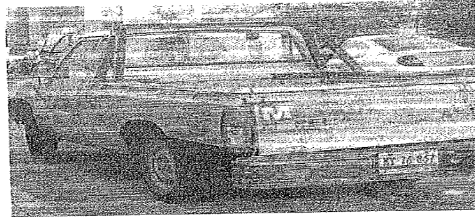
Para demostrar su dicho, la parte denunciante exhibió la prueba consistente en el acta circunstanciada que a continuación se inserta:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

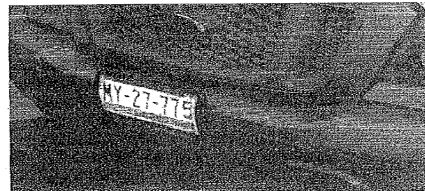
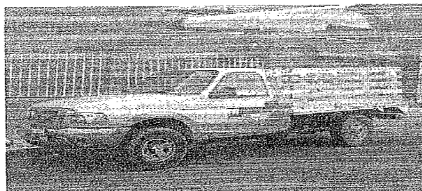
**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 14 catorce de septiembre del presente año, el suscrito Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y atendiendo a las facultades conferidas por los numerales 116 fracciones I, III, VIII, del Código Electoral del Estado- procedo a realizar la presente certificación consistente en la localización con calles aledañas a las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán, de vehículos al parecer, utilitarios del H. Ayuntamiento de Morelia, así como de personas que visten playeras y camisas que al parecer cuentan con el logotipo bordado del H. Ayuntamiento de Morelia.

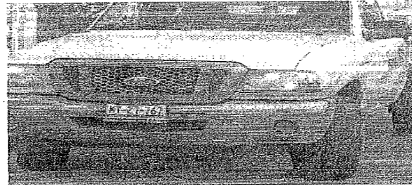


MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN
MENSAJE: "VEHICULO CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA"
UBICACIÓN: A FUERA DE LA CASA No. 110 DE LA CALLE BRUSELAS, COLONIA VILLA UNIVERSIDAD.
FECHA DE VERIFICACIÓN: CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.
EN LA IMAGEN SE OBSERVA UN VEHICULO CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN, EN EL LUGAR Y EN LA FECHA SEÑALADA.

1



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN
MENSAJE: "VEHICULO CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA"
UBICACIÓN: EN FRENTE DE LA CASA No. 51 DE LA CALLE ATENAS, COLONIA VILLA UNIVERSIDAD.
FECHA DE VERIFICACIÓN: CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.
EN LA IMAGEN SE OBSERVA UN VEHICULO CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN A EN EL LUGAR Y EN LA FECHA SEÑALADA.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN
MENSAJE: "VEHICULO CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA"
UBICACIÓN: A FUERA DE LA CASA No. 127 DE LA CALLE LISBOA, COLONIA VILLA UNIVERSIDAD.
FECHA DE VERIFICACIÓN: CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.
EN LA IMAGEN SE OBSERVA UN VEHICULO CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN EN EL LUGAR Y EN LA FECHA SEÑALADA.

2



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN
MENSAJE: "PLAYERA CON LOGOTIPO APARENTEMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA"
UBICACIÓN: AFUERA DE LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN LA IMAGEN SE OBSERVA UN INDIVIDUO APARENTEMENTE USANDO UNA PLAYERA CON EL LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA EN EL LUGAR Y FECHA SEÑALADA.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN
MENSAJE: "CAMISA CON LOGOTIPO APARENTEMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA"
UBICACIÓN: OFICINAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.
FECHA DE VERIFICACIÓN: CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN LA IMAGEN SE OBSERVA A UN INDIVIDUO APARENTEMENTE USANDO UNA VESTIMENTA CON LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, EN EL LUGAR Y FECHA SEÑALADOS.

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 15:00 diecinueve horas del mismo día y año, insertando a la presente acta, las placas fotográficas correspondientes. - Day fe.

[Firma manuscrita]
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

EL QUE SUSCRIBE, MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN..... CERTIFICA..... QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 4 FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EL CUAL TUVE A LA VISTA.....

MORELIA, MICHOCÁN, 20 DE OCTUBRE DEL 2011

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Así mismo, este órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones de investigación, recabó las siguientes probanzas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio remitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas a la Secretaría General de este órgano, en el cual informa que este órgano electoral no requirió apoyo para evento alguno al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral, en la cual hizo constar la fecha en que fue registrada la planilla para contender por el Ayuntamiento de Morelia, por parte del Partido Revolucionario Institucional, el cual contendió en común con el Partido Verde Ecologista de México;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Certificación que realizó el Secretario General de este órgano electoral, correspondiente a un croquis de la ubicación del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se observan las calles que colindan con las instalaciones del mismo, y el nombre de las calles que se encuentran cercanas a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán; y,
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio remitido a esta autoridad electoral por parte del Ayuntamiento de Morelia, en el cual indican las diversas modalidades de la jornada de trabajo de los servidores públicos que laboran en aquella institución.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Primeramente, se procederá a citar los artículos de las diferentes normas que la inconforme, señala como violadas, para que posterior a ello, se realice un análisis de los hechos denunciados por la inconforme, en relación con las pruebas ofrecidas y las recabadas por esta autoridad electoral, y advertir la existencia de los hechos denunciados, si esos son violatorios a la normatividad electoral y responsabilidad, sobre la probable comisión de las faltas denunciadas.

El denunciante señala como artículos violados el 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo y aunque la inconforme no lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

cite en su escrito de queja, estas disposiciones se relacionan necesariamente con el artículo 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual en su parte conducente, se transcribirá para ser abordado más adelante.

Así tenemos que los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo **48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán**, advierte que:

“No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

...”

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos señalados en párrafos anteriores tenemos lo siguiente:

1. Que la renovación de los poderes y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
2. Que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; así mismo, éstos tendrán garantizado su derecho a que accedan al financiamiento para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado;
3. Que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, cuyos principios rectores serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

4. Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - a. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
 - b. En el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
5. Que los recursos económicos de que dispongan, entre otros, los municipios, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
6. Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
7. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público;
8. Que las leyes locales garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos últimos numerales anteriores; y,
9. Que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley.

ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, medularmente como se dijo en líneas precedentes, la inconforme se duele de que la otrora Presidenta Municipal de Morelia, la C. Rocío Pineda Gochi, ordenó a los servidores públicos del Ayuntamiento, acudieran a apoyar al candidato al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, al registro de su planilla para contender en la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

pasado proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, propuesto en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, en vehículos oficiales, el pasado 14 catorce de septiembre del año próximo anterior, favoreciendo con ello a los dos institutos políticos y destinando recursos materiales y personales a favor del candidato y de los partidos políticos que lo postularon, violando con ello lo previsto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acompañando como prueba para tal efecto la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 14 catorce de septiembre del año próximo anterior.

Pues bien, a criterio de este órgano electoral, la queja planteada en autos resulta infundada como más adelante se verá.

En efecto la certificación llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Electoral del pasado 14 catorce de septiembre del año próximo anterior, misma que acompañó la inconforme en su escrito de queja, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento para la Sustanciación y Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que la misma proviene de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende lo siguiente:

1. Que el día 14 catorce de septiembre del año 2011, dos mil once, a las 18:30 horas, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en las calles aledañas a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, se localizaron diversos vehículos con el logotipo del Ayuntamiento de Morelia;
2. Que en los lugares en donde se localizaron los vehículos mencionados en el punto que antecede, fueron en las siguientes calles:
 - a. Un vehículo con placas del Estado de Michoacán, número MY-76-867, estacionado afuera del inmueble ubicado en el número 110 ciento diez de la calle Bruselas, del Fraccionamiento Villa Universidad;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

- b. Un vehículo con placas del Estado de Michoacán, número MY-27-775, estacionado enfrente del inmueble ubicado en el número 51 cincuenta y uno de la calle Atenas, del Fraccionamiento Villa Universidad; y,
- c. Un vehículo con placas del Estado de Michoacán, número MY-27-767, estacionado afuera del inmueble ubicado en el número 127 ciento veintisiete de la calle Lisboa, del Fraccionamiento Villa Universidad;
3. Que a fuera de las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán (ubicadas en la calle Bruselas número 118, ciento dieciocho, Fraccionamiento Villa Universidad), se localizó a una persona de sexo femenino usando una playera con el logotipo aparentemente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
4. Que a fuera de las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán (ubicadas en la calle Bruselas número 118, ciento dieciocho, Fraccionamiento Villa Universidad), se localizó a una persona de sexo masculino usando una camisa con el logotipo aparentemente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y,
5. Que la diligencia que nos ocupa, concluyó el mismo día 14 catorce de septiembre del año próximo anterior a las 19:00 diecinueve horas.

Así mismo, obran en autos diversas documentales públicas, las cuales, como ya se mencionó en líneas anteriores, consisten en el oficio remitido a la Secretaría General por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este órgano electoral, en el cual informa que esta Institución no requirió al H. Ayuntamiento de Morelia, para que le brindara apoyo a evento alguno; en la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral, en la cual se hizo constar la fecha en que fue registrada la planilla para contender por el Ayuntamiento de Morelia, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales contendieron en común; en otra certificación que levantó el Secretario General de este órgano administrativo, correspondiente al croquis de la ubicación del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se observan las calles que colindan con las instalaciones del mismo, y el nombre de las calles cercanas a las instalaciones de este órgano electoral; y, por último, el oficio remitido a esta autoridad por parte del Ayuntamiento de Morelia, en el cual indican las diversas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

modalidades de la jornada de trabajo de los servidores públicos que laboran en aquella Institución. Las probanzas ya mencionadas, a criterio de esta autoridad hacer prueba plena en términos de los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento para la Sustanciación y Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que las mismas provienen de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; de las cuales de advierte lo siguiente:

1. Que en el pasado proceso electoral contendieron para la elección de Ayuntamiento de Morelia, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en común;
2. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, registraron a la Planilla para contender por el Municipio de Morelia, en el pasado proceso electoral ordinario, el pasado 14 catorce de septiembre del año 2011, dos mil once, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118, ciento dieciocho de la Calle Bruselas, Fraccionamiento Villa Universidad de esta ciudad, ante la autoridad electoral;
3. Que el Instituto Electoral de Michoacán, no solicito al Ayuntamiento de Morelia, lo apoyará para la realización de evento alguno, en el que el órgano administrativo comicial participara;
4. Que las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran ubicadas en la calle Bruselas número 118, ciento dieciocho, Fraccionamiento Villa Universidad, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán;
5. Que a una distancia de tres y cuatro cuadras respectivamente, tomando como referencia la calle en donde se ubican las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán (Bruselas), se encuentran las calles de Atenas y Lisboa, del mismo Fraccionamiento Villa Universidad, en esta ciudad capital; y,
6. Que la jornada laboral de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es la siguiente:
 - a. Para los trabajadores del municipio son dos modalidades, la primera de 08:30 a 16:30 horas, y la segunda, de 09:00 a 15:00 y 18:00 a 20:00 horas;
 - b. Para los trabajadores de Campo de 07:00 a 14:30 horas; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

- c. Para los que laboran atendiendo a la naturaleza de trabajo en la tarde, el horario es de 14:00 a 21:00 horas;

Así las cosas, tenemos que las pruebas aportadas por la inconforme en relación con las recabadas por esta autoridad electoral, son insuficientes para tener por demostrado los hechos señalado por la actora; lo anterior es así, toda vez que del contenido de los medios de convicción, no se puede advertir que la ciudadana Rocío Pineda Gochi, otrora presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelia, haya ordenado a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Morelia, acudieran a apoyar el registro de la Planilla del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para contender por el Municipio de Morelia y además que se utilizaran vehículos oficiales para que se transportaran al evento en cuestión, pues de ninguna de las probanzas que se encuentran recabadas se advierte la orden directa o la intervención de la entonces Edil de Morelia para apoyar el traslado del personal que laboraba en el Ayuntamiento al mencionado registro y mucho menos el mandato que esta haya hecho para que se utilizaran en el traslado vehículos oficiales con ese fin; luego entonces es incorrecto afirmar que se haya demostrado que se utilizaron recursos públicos, como incorrectamente lo asevera la inconforme para apoyar la candidatura que nos ocupa.

Ahora bien, el hecho de que en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, aparezcan diversos vehículos con el logotipo oficial del Ayuntamiento de Morelia, localizados en distintos domicilios, ello *per se* no significa que hayan sido utilizados para el efecto de acarrear al personal que labora en el Ayuntamiento de Morelia, con la finalidad de que apoyara en su registro a la planilla propuesta en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, más allá de que se trate o no de vehículos oficiales del mencionado orden de Gobierno, en autos no se encuentra demostrado que los vehículos hayan sido utilizados para el fin que la inconforme denuncia, pues no existen instrumentos que permitan llegar a esa conjetura, máxime, que dentro del planteamiento de la queja, no se encuentran circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hayan sido robustecidas con pruebas, de las cuales se advierta que precisamente el motivo de la presencia de los referidos automóviles, en diversas cuadras del Fraccionamiento Villa Universidad, en donde se encuentra el domicilio de este órgano electoral, obedezca a que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

servieron para trasladar personal del Ayuntamiento del Morelia, al referido evento; pues no existe una identificación del número de personas que supuestamente transportaron, el nombre de estas, el que hayan trabajado para el Ayuntamiento y mucho menos que hubiesen acudido en especial al evento que la propia inconforme señala.

Sirve para desestimar aún más la hipótesis descrita en el párrafo que antecede sustentada por la demandada, el hecho de que dos de los tres vehículos cuya localización se certificó se encontraban a tres y cuatro cuadras de distancia de la calle en donde se ubican las instalaciones de este órgano electoral, pues bien pudieron estar estacionadas atendiendo a diversas causas y no a la que presume la inconforme, como la prestación de algún servicio o simple y sencillamente porque ahí vivieran o hayan estado de visita, la(s) persona(s) a cargo de la unidad, lo cierto es que no existe elemento en contrario que oriente a esta autoridad a pensar de manera diferente.

Cabe destacar también, que no existe demostrado en autos, el número total de personas que asistieron al evento de registro de la planilla postulada en común por parte de los dos institutos políticos, ni cuales de ellas trabajaban en el Ayuntamiento y que hubieran acudido a dicho evento, ni quienes fueron trasladadas en los vehículos denunciados, y mucho menos su identidad, razón por la cual esta autoridad no se encuentra en posibilidades de confirmar lo aseverado por la inconforme, pues a criterio de este órgano se debieron de haber aportado pruebas con las cuales quedara plenamente demostrado el número de personas que asistieron al evento señalado, cuáles de ellas eran empleados del Ayuntamiento, que los mismos hubieran acudido en horas laborables y que hubieran utilizado los vehículos oficiales con ese fin. No es óbice para lo anteriormente señalado el hecho, de que dentro de la mencionada certificación, aparecieran dos personas, una de sexo masculino y otra femenino, vistiendo una camisa y una blusa que tuviera el logo del Ayuntamiento de Morelia, las cuales aparentemente pudieron haber estado en el evento de registro de la planilla descrita en esta resolución, pues ese simple hecho, no significa por sí mismo que estas sean empleados del Ayuntamiento, y mucho menos que hayan acudido al mencionado evento en horas de trabajo y menos aún como ya se dijo que hayan utilizado vehículos oficiales con esos fines, máxime que como ya se dijo, la parte



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

actora no ofreció medio de convicción adicional para demostrar los hechos que denunció.

Sirve para robustecer aún más, la contestación al oficio que hiciera el Secretario de Administración del Ayuntamiento con fecha 09 nueve de marzo del año en curso en el cual señala que existen tres tipos de horarios para los trabajadores del Ayuntamiento, los cuales a continuación se describen:

- a. Para los trabajadores del municipio son dos modalidades, la primera de 08:30 a 16:30 horas, y la segunda, de 09:00 a 15:00 y 18:00 a 20:00 horas;
- b. Para los trabajadores de Campo de 07:00 a 14:30 horas; y,
- c. Para los que laboran atendiendo a la naturaleza de trabajo en la tarde, el horario es de 14:00 a 21:00 horas

De lo anterior se colige, que aún y cuando no se sabe cuántas personas acudieron al evento, y cuáles de ellas eran empleados del Ayuntamiento, tampoco se sabría que horario de trabajo tenían cada una de ellas, para estar en condiciones de afirmar lo argüido por la inconforme en el sentido de que acudieron al registro de la referida planilla en días y horas de trabajo.

Sostiene el anterior criterio la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2009, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

De lo anterior tenemos como consecuencia, que al no haber acreditado la inconforme los hechos constitutivos de su denuncia, tampoco se acreditó violación alguna a la normatividad electoral y mucho menos responsabilidad por parte de las personas denunciadas; en consecuencia, lo que procede es declarar infundada la acción ejercitada y por consiguiente improcedente la queja planteada por la inconforme.

No pasa por inadvertido para esta autoridad, las defensas y excepciones planteadas por los denunciados, sin embargo, su estudio y pronunciamiento al respecto se considera estéril, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución sino por el contrario, los efectos pretendidos, se encuentran satisfechos amén de que la presente queja resultó improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-250/2011**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, así como de la ciudadana Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**